



202630442265

Fecha Radicado: 2026-09-01 07:24:32



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SIETE B DE CONVIVENCIA Y PAZ
Diagonal 85 No. 79 – 173, Robledo el Diamante**

AUTO 015 de 2026

“Por medio del cual se certifica la firmeza de una multa impuesta en orden de comparendo 05-001-6-2026-107555”

Radicado No. 02-0024905-26

La **INSPECTORA SIETE B DE CONVIVENCIA Y PAZ** en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, y Decreto 0768 de 2025.

CONSIDERANDO QUE:

El día 22 de agosto de 2026, siendo las 20:19 horas, en la calle 77AC No. 83, personal uniformado de la Policía Nacional adscrito a la Estación de Policía Castilla, en desarrollo de labores de patrullaje, vigilancia y control, observó al señor **LEÓN DARÍO AGUDELO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.747.438, quien, según lo consignado en el respectivo comparendo, ***“Mientras realizamos labores de patrullaje registro y control sobre la calle 77Ac vía pública observamos al Señor en mención el cual se aborda se le practica un registro a persona hallándole en su poder un arma cortopunzante tipo navaja plateada la cual se le incauta y se le explica el motivo de su infracción Y se retira el sitio.”*** (SIC).

Con fundamento en lo anterior, la patrullera **ANGGIE PAOLA HERNÁNDEZ OSORIO**, de la Estación de Policía Castilla, dio inicio al procedimiento verbal inmediato previsto en la normatividad vigente y expidió la **Orden de Comparendo No. 05-001-6-2026-107555**, al considerar que la conducta desplegada por el ciudadano encuadraba presuntamente en lo dispuesto en el **artículo 27, numeral 6, de la Ley 1801 de 2016**, referente a comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, específicamente en lo relacionado con portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. Le impuso como medida correctiva la

Página 1 de 6

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144

Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia



202630442265

Fecha Radicado: 2026-09-01 07:24:32



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

DESTRUCCIÓN DEL BIEN y le señaló la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 2 y PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS, de competencia del Inspector de Convivencia y Paz:

En cuanto a la conducta, podemos determinar que la Ley 1801 de 2016 establece:

“ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.

En el parágrafo de la misma normativa se señalan las medidas correctivas aplicables:

“PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTO	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
<i>Numeral 6</i>	<i>Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.</i>

Mediante Orden de Policía No. 077 del 31 de agosto de 2026, proferida dentro del expediente 02-0024905-26, este Despacho resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DEL BIEN**, confirmando la decisión adoptada respecto de dicha medida.

Ahora bien, respecto de la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 2, cuya imposición corresponde a la competencia del Inspector de Convivencia y Paz, se advierte que en el formato de comparendo consta expresamente que el ciudadano fue informado



202630442265

Fecha Radicado: 2026-09-01 07:24:32



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

sobre su derecho a presentar objeción frente a la orden de comparendo y, en particular, respecto de la multa impuesta.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, mediante el cual se adicionó el artículo 223A a la Ley 1801 de 2016, establece el procedimiento aplicable a las multas por infracciones a la convivencia y seguridad ciudadanas, en los siguientes términos:

“Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento (...)

*b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. **Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado** por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.(...)*

*d) Recibida esta información, **el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.***

*e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. **No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo,** entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.”. Negritas y subrayas fuera del texto original.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.8.18.7.4 del Decreto 768 de 2025 establece que, ante la no objeción de la multa, debe proferirse un acto de policía autónomo, por fuera de la audiencia del proceso verbal abreviado, mediante el cual se certifique la firmeza de la multa. Dicho acto deberá contener una obligación clara, expresa y exigible y no será susceptible de recurso alguno.



202630442265

Fecha Radicado: 2026-09-01 07:24:32



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Así las cosas, una vez revisado y verificados los registros obrantes en este Despacho, se constató que el ciudadano no ejerció el derecho de objeción dentro del término legalmente establecido, pese a haber sido informado de dicha posibilidad en la respectiva orden de comparendo. En consecuencia, al haber transcurrido el término previsto en la ley sin que se presentara objeción, se configura la firmeza de la medida correctiva de **MULTA GENERAL TIPO 2**, en los términos establecidos por la normativa vigente.

Frente a la multa impuesta, correspondiente a **Multa General tipo 2**, encuentra su fundamento en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual establece:

“(…) Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)” Negrita y subrayas por fuera del texto original

En el caso bajo estudio, para el año 2026, anualidad de los hechos, y tomando como base el salario mínimo mensual legal fijado por el Gobierno, la multa general tipo 2, calculada con base a su equivalencia en términos de Unidad De Valor Básico – UVB, en observancia al artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 y la Circular Distrital No 202360000176 del 4 de octubre de 2023, asciende a **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL, CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$169.056)**.

Respecto de la medida correctiva consistente en **PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS**, este Despacho considera que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, no resulta necesaria su imposición. Lo anterior, teniendo en cuenta que frente a la conducta atribuida al señor LEÓN DARÍO AGUDELO AGUDELO ya se adoptaron medidas correctivas como la **DESTRUCCIÓN DEL BIEN** y la **MULTA GENERAL TIPO 2**, actuaciones que resultan suficientes para atender la finalidad preventiva y correctiva de la intervención policial.

En ese sentido, la imposición adicional de la prohibición de ingreso constituiría una medida que, para el caso concreto, excedería lo necesario frente a la conducta acreditada, por lo que este Despacho, en aplicación de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen la actividad de policía, considera que no se encuentra justificado imponer una medida adicional cuando las ya adoptadas resultan idóneas y suficientes para cumplir la finalidad de preservar la convivencia.

Por lo anterior, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer la medida correctiva de **PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE**



202630442265

Fecha Radicado: 2026-09-01 07:24:32



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS, al considerar que las medidas correctivas ya impuestas resultan suficientes y adecuadas frente a las circunstancias concretas del caso.

Sin más consideraciones, en mérito de lo expuesto, la **INSPECTORA DE CONVIVENCIA Y PAZ SIETE B ROBLEDO DIAMANTE**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CERTIFICAR que la medida correctiva consistente en **MULTA GENERAL TIPO 2**, impuesta mediante orden de comparendo **No. 05-001-6-2026-107555**, al ciudadano **LEÓN DARÍO AGUDELO AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.747.438, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, la cual asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL, CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$169.056)**, según su equivalencia en Unidades de Valor Básico (UVB), valor que deberá ser cancelado dentro del término de un (01) mes contado a partir de la expedición del respectivo documento de cobro, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto de policía.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer la medida correctiva de PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al ciudadano **LEÓN DARÍO AGUDELO AGUDELO**, por el medio más expedito y eficaz, indicándole que contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificado el presente auto, solicitar a la Unidad de Coordinación de Inspecciones de Convivencia y Paz, equipo facturación, la expedición del documento de cobro a nombre del señor **LEÓN DARÍO AGUDELO AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.747.438.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **LEÓN DARÍO AGUDELO AGUDELO**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la ley 1801 de 2016, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses



202630442265

Fecha Radicado: 2026-09-01 07:24:32



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

por mora y costos del cobro coactivo. Así mismo, transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, sin que esta hubiere sido pagada con sus debidos intereses, generará las consecuencias previstas en el artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO. Realizar las anotaciones correspondientes en el Registro Nacional de medidas correctivas RNMC.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ZAPATA ARANGO
INSPECTORA DE CONVIVENCIA Y PAZ

Proyectó: Paola Andrea Mora Barboza
Abogada
Secretaría de Seguridad y Convivencia